En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes G. Blanco, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., M. J. c/ C., C. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 694/18,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 505/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 335), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes G. Blanco, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 312/317vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. G. Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada contra la Sentencia Definitiva N° 106/2018 emitida por el juez de refuerzo de primera instancia del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción (fs. 310/317 y vta.).

El inferior resolvió hacer lugar a la demanda en todas sus partes y condenar al demandado C. C. a abonar al actor M. J. M. la suma de PESOS CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($118.474,37), con más sus intereses. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 321).

A fs. 328/329 obran glosados los agravios, que merecieron respuesta de la contraria a fs. 331/332.

La demandada recurrente cuestiona en único agravio el rechazo a la excepción de prescripción.

Considera que el juez a quo yerra groseramente en tanto parte de premisas erróneas relativas a la fecha en que quedó expedita la acción.

Explica que es manifiestamente procedente la excepción, ya que el actor basa su reclamo en el daño que le ocasionara la ejecución judicial del cobro de un pagaré por la suma de quince mil pesos, y que diera su inicio el 14 de marzo de 2011, proceso tramitado ante el Juzgado de Ejecución N° 3 en autos "C., C. c. M., M. s/ Ejecutivo", expte. N° 286/2011.

Reedita la cronología de los acontecimientos y sostiene que de las constancias de autos surge que el actor presentó la demanda ante la Cámara de Apelaciones el día 23 de diciembre de 2014 a las 10:45, recibiendo la causa el juzgado en fecha 29 de diciembre de 2014 a las 7:30 h.

Dice que el día que se notificó el actor de la sentencia dictada en el expte. N° 286/2011, o a todo evento desde que quedó firme, tenía expedita la acción judicial, y no desde la fecha del levantamiento de embargo como razona erróneamente el juez sentenciante. Argumenta que no existía ningún valladar que impidiera a partir de esa fecha dar inicio a la acción que nos ocupa, sin embargo inició la demanda recién en fecha 29/12/2014, habiéndose convertido la obligación en natural a ese tiempo.

Sostiene que causa agravio a la parte no solo por producir una severa lesión patrimonial, sino porque afecta la seguridad jurídica en contra de las previsiones legales vigentes a la fecha en que se desarrolló la relación jurídica entre las partes.

Señala que esta situación está reconocida expresamente por la actora en el punto III Responsabilidad. 3.1 Responsabilidad por el hecho propio (fs. 22), donde dice "El hecho dañoso desencadenado el 29 de junio de 2011", determinando la fecha del cómputo de la prescripción de la acción impetrada.

Expone que, aun adoptando el criterio amplio, la acción estaba prescripta al día 12 de diciembre de 2012.

A lo expuesto, aduna que la actora tampoco invocó haber realizado algún acto en pos de suspender y/o interrumpir el curso de la prescripción.

Reitera que el actor se encontró en condiciones de incoar la acción al momento de quedar firme la sentencia llevada en su contra, ya que en ese momento el perjuicio adquirió carácter de cierto y susceptible de apreciación para el reclamante, tornando ejercitable la acción de que se trata.

Solicita se deje sin efecto la sentencia.

Contestación de agravios a fs. 331/2.

La parte actora sostiene en su conteste que el proceso no se encontró concluido, que la excepción de prescripción resulta inoponible en tanto el proceso ejecutivo tuvo fecha de finalización el día 28 de diciembre de 2012, fecha en la que se entregó la orden de pago a su mandante. Sostiene que ese fue el último acto que finiquitó el proceso y que le dio al actor la posibilidad de reclamar los perjuicios sufridos por una ejecución que fuera desestimada por oposición de la excepción de falsedad de título, ya que tenía inserta una firma que no pertenecía al actor. Se explaya al respecto.

Análisis:

A modo de antecedente, sintetizo que el Sr. M. J. F. promovió demanda de daños y perjuicios contra el Sr.

C. C. (fs. 21/23vta.). El demandado opone excepción de prescripción, acusa caducidad de instancia y contesta demandada negando todos y cada uno de los hechos (fs. 46/52). A fojas 59/61 obra Sentencia Interlocutoria N° 169/2015, mediante la cual rechazó la caducidad interpuesta y a fs. 66/67 por Sentencia Interlocutoria N° 220 se difirió el tratamiento de la prescripción liberatoria para el dictado de la sentencia definitiva.

El juez *a quo*, para decidir como lo hizo -disponer el rechazo de la excepción de prescripción-, analizó la cuestión conforme a lo normado por el Código Civil y Comercial de la Nación vigente a la fecha que acaecieron los hechos. Dijo: "el daño sufrido por el actor cesó efectivamente el día 27 de diciembre de 2012, fecha en que la parte afectada por la ejecución improcedente es restaurada en su derecho y se procede al levantamiento de los embargos que pesaban sobre su patrimonio, reintegrándole las sumas retenidas por las consecuencias de la acción ejecutiva improcedentemente iniciada por el ahora demandado C. C.". Fundamentó que "en la prueba instrumental incorporada a la presente acción sumaria se puede determinar con claridad meridiana que la afectación patrimonial del Sr. M. J. M. persistió hasta el 27 de diciembre de 2012, fecha desde que da inicio el cómputo liberatorio que pretende la demandada en estos autos al oponer la excepción de prescripción", considerando que "la presentación de la misma en fecha 23 de diciembre de 2014 fue ejercida en pleno y fundado plazo de acción que garantiza el ejercicio del derecho que se invoca por tratarse de una responsabilidad extracontractual en los términos dispuestos en la normativa aplicable al tiempo de la concurrencia de los hechos".

Este razonamiento provoca que la demandada se alce insistiendo en que la acción de hallaba prescripta al momento de interponer la demanda.

El inferior aplicó la normativa civil anterior, lo que no vino objetado siendo el criterio el cese del daño inicio del cómputo del plazo prescriptivo.

En síntesis, no fue cuestionada la condena impuesta ni de manera subsidiaria, centrando el apelante el objeto de su queja en el rechazo de la excepción de prescripción opuesta oportunamente a fs. 46/47 que contiene los mismos argumentos expuestos en el presente memorial, el detalle de las fechas del proceso ejecutivo, tanto en la sentencia como en la presentación en esta Cámara de la demanda.

No solo advierto que utilizó los mismos argumentos, sino que con relación puntual a lo sostenido por el juez *a quo* en la sentencia atacada como fundamento dirimente, que el daño cesó con la restitución de las sumas embargadas, el recurrente nada dice.

Es incólume e intacta la doctrina del STJ pcial. sobre el contenido de la expresión de agravios: el memorial es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia.

Por sus alcances importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia apelada y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina la denomina “demanda de impugnación”. La expresión de agravios no es una simple fórmula vacua y carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición

jurídica que contenga una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, determinado, debe decirse cuál es el agravio, no es bastante la enunciación de estos (STJ Recurso Ordinario 01/2005).

La valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio, postura esta sostenida por el tribunal que integro y comparto, pero ello no puede conducir a admitir presentaciones que carezcan de los mínimos elementos para hacer posible su tratamiento en la alzada. No será una expresión de agravios la mera reedición de argumentos que se encuentran examinados en la anterior instancia (Fallos: 307:2216). Tal y como ocurre en la especie que en absoluto el apelante incorpora una crítica técnica sobre lo decidido por el inferior, sino que insiste con los mismos argumentos que utilizó en la primera instancia.

"...No se advierte en el escrito ninguna crítica pormenorizada de los fundamentos del fallo, la mínima suficiencia técnica sobre los eventuales errores de la sentencia. Brilla por su ausencia la refutación de los argumentos de hecho y de derecho considerados por el a quo para arribar a la resolución recurrida, y nada permite a este tribunal siquiera comenzar a dilucidar acerca de la presencia de un error de omisión en el fallo" (Dr. Royer) (STJ Recurso Ordinario 01/2005).

Más aún, dijo el Superior Tribunal de Justicia que si los camaristas no tienen crítica que atender no tienen oportunidad de pronunciarse sobre el acierto o desacierto de las razones dadas por el juez y tampoco en modo alguno puede pretenderse que, en un desgaste,

en oportunidades injustificado, reproduzcan en sus votos los fundamentos de primera instancia para decidir que ellos carecen de crítica. (Sent. Def. nro. 05/2002 "C., F. c/ P. SA").

Por los motivos expuestos, la falta de cobertura de la disposición del art. 268, ha de aplicarse lo dispuesto en el art. 269 del código ritual y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por C. C.

Las costas las impongo al apelante vencido, aun en la especie y como fue resuelta la cuestión considero que no amerita ninguna excepción en orden a las facultades del art. 69 segundo párrafo del CPr).

Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia al momento del acuerdo, en que se ajustarán a lo dispuesto en el art. 13 de la ley arancelaria.

A la segunda cuestión, la Dra. G. Blanco dijo:

Propongo:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto por la parte demandada apelante, según considerando respectivo

2) Costas a la apelante. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (fs. 321, agravios fs. 328/329). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la parte actora (fs. 331/332).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. M. J. M. promovió demanda sumaria por daños y perjuicios contra el Sr. C. C. por la suma de pesos

ciento dieciocho mil cuatrocientos setenta y cuatro con treinta y siete ctvs. ($118.474,37) o lo que en más o en menos resulte de la prueba, con más los intereses según tasa activa del Banco de la Nación Argentina y costas del juicio. Ofreció prueba. A su turno, se presentó el accionado a contestar demanda. Opuso al progreso de la acción excepción de prescripción, cuyo tratamiento fue diferido para el momento del dictado de la sentencia. Acusó la caducidad de la instancia, a la que no se hizo lugar en oportunidad. Negó hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Pidió se rechace la acción, con costas. Producida la prueba, pasaron los autos a resolver.

La sentencia de grado rechazó la excepción de prescripción e hizo lugar a la demanda en todas sus partes, condenando al demandado C. C. a abonar al actor M. J. M. la suma de pesos ciento dieciocho mil cuatrocientos setenta y cuatro con treinta y siete centavos ($118.474,37), con más intereses según el considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó el demandado. Cuestionó en único agravio el cómputo del plazo efectuado en la sentencia frente a la excepción de prescripción opuesta.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces

no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque, aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED 29-453, n° 20/21; CNCiv., Sala C, 12/6/01, ED 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED 212-107).

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que es desarrollado en el voto de mi estimada colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, más allá de aquellas que considero esenciales para el desarrollo que llevará a la conclusión que entiendo corresponde en el asunto.

Aclarado ello, y en acotada síntesis, diré que el actor promovió acción sumaria por daños y perjuicios en razón de haber sido incorrectamente demandado en juicio ejecutivo contra quien fuera actor en dicho proceso.

La cuestión a dilucidar aquí, y que constituye el eje del recurso interpuesto, es si la mentada acción

tendiente a reclamar el resarcimiento se encontraba prescripta al momento en que fuera incoada. En tal sentido, destaco que no existe controversia en relación al plazo de prescripción que debe ser aplicado, el cual se corresponde con el previsto en el anterior Código Civil, ello a la luz de las disposiciones del art. 2537 del Código Civil y Comercial en vigencia. Tampoco la ha habido respecto de que no se verificaron en el caso concreto causales de suspensión o interrupción del curso de la prescripción.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia de grado, surge que el señor juez interpretó que la acción sumaria quedó expedita a partir de que al actor se le restituyó el monto embargado producto de la acción ejecutiva improcedentemente incoada, vale decir en la fecha en que cesó efectivamente el daño que sufriera, lo que acaeció el día 27 de diciembre de 2012. Con base en ello, y aplicando el plazo de prescripción bienal, desde que la demanda por daños y perjuicios se interpuso el día 23 de diciembre de 2014, resolvió rechazando la excepción de prescripción opuesta por el accionado.

El apelante sostiene en su agravio que la acción se encontraba prescripta. Afirma, en esa dirección, que el propio accionante hizo referencia expresa al "…hecho dañoso desencadenado el 29 de junio de 2011…". Dijo asimismo que, con un criterio de interpretación amplio, la acción se encontró expedita el día 12 de diciembre de 2012 (teniendo en cuenta el plazo de gracia), ello toda vez que fue en ese momento cuando la sentencia dictada en el juicio ejecutivo quedó firme. En ambos casos, sostuvo, la acción estaba prescripta cuando fue promovida (art. 4037 CC).

Bien, en la solución, debe tenerse presente que, amén del daño provocado al actor y que en los hechos podría considerarse que se manifiesta desde la

interposición de la demanda ejecutiva y el embargo trabado sobre sus ingresos, lo cierto es que recién la sentencia dictada en dicho proceso da cuenta de la ilegitimidad de la conducta de quien fuera actor en la misma (demandado en los presentes actuados). Vale decir, la acción antijurídica causante del daño reclamado se verifica a través del dictado de la sentencia que rechaza la demanda ejecutiva, y que encierra la culpabilidad de quien accionara indebidamente, completando así los presupuestos del acto ilícito. Luego, la legitimación para el reclamo de los daños y perjuicios derivados de aquella acción improcedente nace con la sentencia dictada en ese proceso.

En esa inteligencia, de las constancias obrantes a fs. 131 de los autos caratulados "C., C. c/ M., M. J. s/ Ejecutivo", expte. N° 286/2011, los que corren acordelados a los presentes, surge que el hoy actor quedó notificado de la sentencia dictada en los mismos el día 03 de diciembre de 2012, razón por la que la resolución citada adquirió firmeza el día 11 de diciembre de 2012, fecha que –inobjetablemente- marca el inicio del cómputo de la prescripción. Ello lleva a concluir, sin hesitación alguna, que la acción interpuesta con fecha 23 de diciembre de 2014 (según cargo impuesto a fs. 23vta.) se encontraba fatalmente prescripta. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, admitiendo la excepción de prescripción y rechazando la demanda interpuesta.

Resuelta la cuestión, resta atender a las costas, las que por imperio del artículo 282 del ordenamiento ritual, y en atención a cómo se resuelve deben ser readecuadas. En virtud de ello, habré de imponerlas en ambas instancias a la parte actora vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, revocar la sentencia de la instancia de grado, admitiendo la excepción de prescripción opuesta y rechazando la demanda promovida por el Sr. M. J. M. contra el Sr. C. C.

2) Imponer las costas de ambas instancias al actor vencido (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La discordancia que requiere de este tercer voto, subsiste respecto de la suficiencia técnica de los agravios para provocar la revisión y de ser así, la solución que corresponde dar.

La demandada apeló la sentencia de fs. 312/317 que rechazó la excepción de prescripción y admitió la demanda instaurada por el Sr. M. J. M. En consecuencia, condenó al demandado Sr. C. C. a abonar al actor la suma de $118.474,37 con más los intereses.

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios y su contestación han sido suficientemente reseñados por quienes me preceden en la votación, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles y haciendo uso de la facultad que me confiere el art. 274 del CPr.

Respecto del primer tópico, suficiencia técnica, coincidiré con el Dr. Hayes, en cuanto al haber ingresado al tratamiento de la queja, entendió que el

memorial de fs. reúne los recaudos de suficiencia requeridos por el ritual.

Además de sostener el criterio amplio en la valoración de los fundamentos, entiendo que el recurrente ha criticado concreta y suficientemente la parte del fallo que le resulta adversa.

Luego, entonces, también adelanto que concuerdo con la solución estimatoria de los agravios que propicia el segundo votante.

En tal sentido es dable señalar que el punto de partida de la prescripción debe ubicarse en el momento a partir del cual la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer o, en otros términos, desde que la acción para reclamar quedó expedita.

En el caso, la acción para hacer valer la responsabilidad del demandado por el daño que provocó con la interposición de la demanda improcedente fue el momento de la sentencia que rechazó la misma.

El hecho de demandar, en principio lícito, se tornó ilícito una vez declarada judicialmente la improcedencia de la acción.

El sentenciante, en cambio, situó el momento al cese de la afectación patrimonial del Sr. M. el día 27 de diciembre de 2012, fecha en la que se dispuso el levantamiento de los embargos que pesaban sobre el patrimonio del actor y que se le reintegraron las sumas retenidas por la consecuencia de la acción ejecutiva.

Es dable destacar que es principio en la materia que el hecho ilícito y el daño deben coincidir y ante la falta de coincidencia, lo que debe tomarse es la fecha de ocurrencia o aparición del daño.

No puede válidamente sostenerse que el daño se verificó cuando se le restituyeron las sumas embargadas, sino que tal proceder resultó consecuencia del daño.

En el caso, el curso de la prescripción comenzó cuando el daño se mostró cierto y susceptible de apreciación, no existe daño imprevisto, ni continuado que ameriten apartarse del criterio. Su consolidación aconteció con la sentencia que determinó la improcedencia del reclamo.

Y en la posición más beneficiosa para el actor, cuando la misma quedó firme el 11/12/2012, sin perjuicio de que lógicamente el actor no la recurriría. De allí que no corresponde tener por promovida la acción en tiempo hábil el 23/12/2014.

El principio de congruencia y por ello, el riesgo de afectar el debido proceso me impide considerar la existencia de actos interruptivos o suspensivos de la prescripción, toda vez que la norma prohibitiva de la invocación de oficio de la prescripción también se aplica a los actos interruptivos; de manera que está vedado a los jueces su invocación y tratamiento de tales extremos si no fueron alegados por las partes.

Conforme tales lineamientos, cabe concluir que el agravio debe ser admitido.

Costas y honorarios:

Por imposición del art. 282 del CPr, deben readecuarse costas y honorarios.

Las costas de ambas instancias, tratándose de una institución catalogada como utilitarista, puesto que produce efectos con prescindencia de la buena o mala fe de su beneficiario y halla su justificación, en la necesidad de certidumbre, seguridad y firmeza de los negocios (Salas - Trigo Represas - López Mesa, "Código Civil Anotado", Tomo 4-B, pág. 298 y ss., editorial Depalma, Buenos Aires, año 1999), considero que deben ser impuestas al actor perdidoso.

Los honorarios correspondientes a la labor desarrollada en la primera instancia, deben ser

regulados teniendo en cuenta las pautas de los arts. 5 a 9 y 10 y 60 que prevé el supuesto de litisconsorcio de la Ley XIII-4 DJPCh.

En consecuencia, propongo fijar los honorarios a favor de la Dra. S. G. V. en el 15% y los del Dr. D. P. en el 17% y los del perito calígrafo en el 3%, todos a calcular sobre del monto del proceso.

Los honorarios de esta instancia se fijan en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas razones los determino, a favor del Dr. P. D. P. en el 27% y los de la Dra. S. J. G. V. en el 25%, en todos los casos el porcentaje se debe calcular sobre los que les fueran regulados en la instancia de grado con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

En consecuencia, adhiero a la fórmula postulatoria del Dr. Hayes, a la que agrego la regulación de honorarios propuesta.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. G. Blanco, la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Revocar la sentencia de la instancia de grado de fs. 312/317vta. y admitir la excepción de prescripción opuesta, rechazando la demanda promovida por el Sr. M. J. M. contra el Sr. C. C.

3) Imponer las costas de ambas instancias al actor vencido.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a la Dra. S. G. V. en el quince por ciento (15%), al Dr. D. P. en el

diecisiete por ciento (17%) y al perito calígrafo C. O. A. en el tres por ciento (3%), porcentajes a calcular sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiera.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. P. D. P. en el veintisiete por ciento (27%) y a la Dra. S. J. G. V. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES G. BLANCO
Presidenta

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

M. ANDRÉS NICOTERA
Secretario de Cámara